

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de diciembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 157-2016-CU.- CALLAO, 01 DE DICIEMBRE DE 2016, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01041448) recibido el 26 de setiembre de 2016, por medio del cual la cesante GILDA MABEL FLORES BARRIOS DE TUESTA presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 650-2016-R.

CONSIDERANDO:

Que, con el Art. 1° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, se decreta: "Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos."; disponiendo en su Art. 4° que "La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones";

Que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, fue derogado por imperio de los Decretos Supremos N°s 063-85-PCM, 103-88-PCM, 109-90-PCM, 204-90-EF, y 264-90-EF, este último, establece un aumento por concepto de movilidad en un millón de intis a partir del 01 de setiembre de 1990 para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijó en cinco millones de intis, dicho monto incluyó lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el D.S. N° 264-90-EF inclusive, habiendo en consecuencia por la emisión de dichos Decretos Supremos antes indicados perdido vigencia el Decreto Supremo N° 025-85-PCM;

Que, con Resolución N° 650-2016-R del 23 de agosto de 2016, se declaró infundada en todos sus extremos, la petición formulada bajo Expedientes N°s 01029097 y 01036950 por la cesante, doña GILDA MABEL FLORES BARRIOS DE TUESTA, sobre el pago de S/. 5.00 soles diarios por concepto de refrigerio y movilidad; asimismo INFUNDADAS las peticiones sobre pago de devengados e intereses legales solicitados por la recurrente, al considerar lo establecido por Resolución Casatoria N° 14285-2013-SAN MARTIN expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la que se deja claramente establecido que el pago por la asignación requerida por refrigerio y movilidad corresponde a un pago de S/. 5.00 soles mensuales y no diarios como pretende la recurrente;

Que, la impugnante mediante el Escrito del visto interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 650-2016-R, argumentando que el Art. 1° del Decreto Supremo N° 021-85-PCM dispone que se otorgue la asignación única de S/. 5.00 diarios a partir del 01 marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales de las entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos; asimismo, el Art. 4 de dicha norma, indica que la asignación por movilidad y refrigerio se abona pro los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permisos que conlleve pago de remuneraciones; siendo en su caso desde que adquirió el derecho de nombramiento viene percibiendo la suma de S/. 5.00 soles mensuales por dicho concepto, trasgrediendo en forma flagrante la norma que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria; asimismo, indica que el Poder Judicial de Ucayali, San Martín, Ayacucho, Piura y otros ha emitido diversas sentencias, cuyas copias se adjunta, respecto al Decreto Supremo N° 025-85-PCM sobre el beneficio de refrigerio y movilidad de S/. 5.00 soles diarios y que han sido ejecutoriadas a través de Resoluciones emitidas por las entidades; en consecuencia, al estar de por medio un derecho laboral relacionado al ingreso mensual como cesante, la cual debe ser

pagada íntegramente y de la forma como lo dispone las normas, recurre al despacho rectoral con la finalidad de solicitar se disponga el pago de la suma de S/. 5.00 diarios en la planilla de remuneraciones por ser el monto que debe percibir y sin perjuicio de ello reconozca los devengados e intereses legales correspondiente con eficacia anticipada al mes de marzo de 1985 hasta la fecha;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 815-2016-OAJ recibido el 02 de noviembre de 2016, opina que se debe determinar si la Resolución N° 650-2016-R esta afecta o no a la nulidad alegada por la impugnante, señalando que si bien la recurrente alega que la Resolución N° 650-2016-R esta afecta de nulidad, por cuanto, según manifiesta no ha considerado los argumentos que ha esbozado, señalando al respecto la Oficina de Asesoría Legal que ésta aseveración no se encuentra arreglada a Ley; siendo que el Art. 209 de la Ley General de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, no siendo las simples resoluciones administrativas que adjunta imperativo categórico para acceder a la solicitud de la recurrente; asimismo, indica que sobre el mismo tema ya emitió opinión indicando que cuando las peticiones solamente se sustentaron en resoluciones administrativas simples que no tienen el poder probatorio suficiente para acceder a su petición, y más aún si existe la Sentencia Casatoria N° 14285-2013-SAN MARTIN en el que precisa que el Decreto Supremo N° 264-90-EF ha establecido el pago de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 5.00 mensuales y que por lo tanto no corresponde efectuar pago en forma diaria, ni el pago de devengados ni de intereses conforme lo solicita la recurrente, por cuanto las normas que así lo disponían ya no rigen en la actualidad, ello en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el Art. 103° de nuestra Carta Magna y no aportando prueba alguna de la falta de pago de la petición alegada, desde su ingreso; opina que se declare infundado en todos sus extremos el presente Recurso de Apelación;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 815-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 02 de noviembre de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 01 de diciembre de 2016; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE en todos sus extremos** el Recurso de Apelación interpuesto por la cesante administrativa **GILDA MABEL FLORES BARRIOS DE TUESTA**, contra la Resolución N° 650-2016-R del 23 de agosto de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, ADUNAC, SINDUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH,
cc. DIGA, UE, R.E., ADUNAC, SINDUNAC, e interesada.